

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-001-2019-00599-01  
Demandante: **AURA PATRICIA LEÓN SARMIENTO**  
Demandado: **AFP PROTECCIÓN Y COLPENSIONES**

En Bogotá D.C. a los **25 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2021** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 11 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

**AURA PATRICIA LEÓN SARMIENTO** presentó demanda contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que para que previo el trámite del proceso ordinario laboral se declare la ineficacia su traslado del régimen de ahorro individual y en consecuencia que tiene derecho a la recuperación del régimen de prima media administrado por Colpensiones a partir del 1º de agosto de 2001. Se condene a Protección devolver a Colpensiones por concepto de bono pensional, la suma que resulte del respectivo cálculo actuarial, la indexación, intereses moratorios, ultra y extra petita y las costas del proceso. De manera subsidiaria solicita que se declare la nulidad del traslado del régimen de ahorro individual dese el 1º de agosto de 2001; que tiene derecho a la recuperación del régimen de

prima media, que se condene a Protección a devolver a Colpensiones por concepto de bono pensional, la suma que resulte del respectivo cálculo actuarial, la indexación, intereses moratorios, ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones de la demanda, se afirma que la demandante nació el 20 de diciembre de 1962, se encontraba afiliada a Colpensiones desde febrero de 1983, se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Protección el 1° de agosto de 2001, esto como consecuencia de la publicidad y gestión realizada por los fondos privados. La AFP Protección a través de sus representantes y promotores al momento de la afiliación y traslado solamente se limitaron a llenar el formato preestablecido sin brindar ningún tipo de información veraz, adecuada, suficiente respecto a las prestaciones económicas que brinda el régimen de ahorro individual, ni comparando las consecuencias positivas o negativas de las consecuencias de abandonar el régimen en el cual se encontraba afiliada. Tampoco entregó proyección, ni comparativos de lo que sería el valor de la pensión en los regímenes pensionales que existen actualmente, no le informó hasta qué edad debía cotizar y con qué salarios para alcanzar una pensión de vejez igual o equivalente a la que recibiría en Colpensiones; no entregó información indicando el capital ahorrado que debía acumular para tener una pensión de salario mínimo en el fondo privado; no dio la información oportuna, pues le manifestaron que si quería pensionarse en el fondo privado antes de la edad requerida o en forma anticipada debía negociar el bono pensional que entregaba la entidad pública en la que estaba afiliada y que esta situación traía como resultado la disminución del valor de la pensión. El fondo privado ocultó información primordial al momento de la información impidiendo que tomara una decisión a conciencia y con conocimiento de sus efectos; no recibió el reglamento señalado en el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, también omitió la obligación de informarle el derecho a retractarse de la afiliación.

Mediante providencia del 20 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento admitió la demanda y ordenó notificar a las accionadas. (fl. 123 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Notificada la accionada Colpensiones, presentó escrito de contestación a la demanda en el cual aceptó parcialmente los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito la cosa juzgada, descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia del pago de costas y la innominada. (fls. 128 – 168 Archivo 01ExpedienteDigitalizado.pdf).

Por su parte la demandada Protección, una vez notificada del auto admisorio, el término de traslado, presentó contestación en la cual se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa la cosa juzgada, con fundamento en que lo solicitado en la demanda del presente proceso se encuentra comprendido en el proceso ordinario laboral No. 11001310501220160055300 que se tramitó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y mediante fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Bogotá se absolvió a la demandada de todas las pretensiones. (fls. 197 – 229 Archivo01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Mediante proveído del 29 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por ambas accionadas y citó a las partes para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

En la audiencia celebrada el 11 de mayo de 2021, luego de declarar fracasada la etapa de conciliación, la juez de primera instancia procedió a resolver la excepción previa de cosa juzgada, encontrando mérito para declararla probada y terminado el proceso. (Archivos 05AudienciaArt77.mp4 y 06ActaArt77.pdf)

## **II. RECURSO DE APELACION**

Contra la providencia que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, el apoderado del demandante presentó recurso de apelación, el cual sustentó afirmando:

*“Por tener esta decisión un carácter de cierre en el proceso, interpongo directamente el recurso de apelación para que ante el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca se verifique el recurso de apelación de acuerdo a los siguientes argumentos: Lo que verifica la parte que represento, es que de*

*pronto en el ejercicio de sustanciación del proceso no se entró a estudiar cuáles fueron los criterios, los argumentos sobre los cuales el juez de segunda instancia en ese primer proceso decidió, dado que si se hubiere estudiado o leído ese fallo, se hubiera podido concluir con mediana facilidad que el entorno bajo el cual se estudió ese primer proceso fue a partir de la probanza de los vicios del consentimiento, situación propia del estudio del Código Civil como causa de vicios del consentimiento, entonces no se trata de que la cosa juzgada aplique a la finalidad o a lo que se persiga, se extraña que no se hubiere estudiado cada uno de los puntos en torno a la identidad de las partes, identidad de la causa e identidad del objeto para que de pronto así hubiéramos podido coincidir en que tanto las partes como el objeto que es a lo que el despacho llama finalidad si tiene una característica particular, pero la causa, el estudio que debe darse en este caso es totalmente diferente, porque si se le hubiera brindado la oportunidad a mi poderdante de estudiar cuál fue la conducta de la entidad aseguradora para llevarla a tomar la decisión de la afiliación, se hubiera podido brindar no solamente la posibilidad de la carga probatoria que se impone al fondo de pensiones, sino que además nos hubiéramos alejado del deber de probar un vicio del consentimiento, no es ahí, no es el núcleo esencial del vicio del consentimiento el que se persigue si fuera así estaríamos de acuerdo en que la cosa juzgada está dada, pero como lo que se persigue es que se estudie a partir de lo que pueda probar el fondo de pensiones y no lo que precariamente se le exigió a la poderdante, que probara los vicios del consentimiento, es ahí donde se quisiera lograr el entendimiento, en este caso ya del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca para verificar que aquí no existe cosa juzgada porque no hay identidad en la causa que debe estudiar el juez, y la causa propiamente se va a entornar en esas conductas de omisión que reflejó el fondo de pensiones en su momento, esto reitero, no es de manera caprichosa, tiene un soporte en el precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia 4360 del 2019 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo que juiciosamente atendió el estudio y desarrollo de la diferencia entre la nulidad y la ineficacia y abre todas las posibilidades de estudio de una manera objetiva y responsable para dar la oportunidad concreta de dar un estudio sano a este tipo de casos, eso era lo que buscaba la parte que represento ante la primera instancia, como no es posible por el criterio del despacho, le suplico al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca que en consecuencia acepte la tesis de la diferencia entre ineficacia y nulidad y por ende la competencia del juez para estudiar ese caso bajo la lupa de los efectos de la ineficacia conforme el segundo punto de las consideraciones de la sentencia acabada de mencionar, para no desgastar en lectura o transcripciones innecesarias, lo soporto exclusivamente en este segundo punto de la parte considerativa y agradezco al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca realizar este juicioso estudio, muchas gracias señora Juez.”*

La juez concedió el recurso interpuesto en el efecto suspensivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 17 de septiembre de 2021.

### **III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El apoderado de la demandante, el término concedido para alegar en segunda instancia presentó escrito de alegatos en el cual afirmó:

*“1. El motivo por el que se funda la cosa juzgada según el a quo es porque a la demandante ya se le había resuelto lo pertinente al estudio sobre su retorno al régimen de prima media con prestación definida, porque según lo dicho por la Juez hubo identidad de sujetos, objeto y causa, a lo que la parte que represento encuentra inconformidad porque no se tuvo en cuenta el verdadero objetivo del proceso planteado que surge desde la perspectiva dada por la H. Corte Suprema de Justicia – sala de casación laboral, al definir con claridad las diferencias entre la nulidad y la ineficacia que surge en el primer caso por la consolidación de vicios del consentimiento y en el segundo, por ausencia de la información al momento del traslado. 2. En el proceso judicial que sostiene el juzgador de primera instancia, efectivamente se tomó una decisión de fondo, pero que, fue resultado la siguiente fijación del litigio. – Existieron vicios*

del consentimiento que generaran la nulidad de la afiliación de suscrita por la señora Aura Patricia León Sarmiento al momento de autorizar el traslado de los fondos a la administradora de fondos de pensiones Protección -, lo que hizo que el debate probatorio se desarrollara entorno a la comprobación de error, fuerza o dolo, concluyendo en ese proceso judicial que la demandante no probó (y no podía probar por ser una negación indefinida) ningún vicio dentro del contexto del negocio jurídico y la perspectiva del código civil. 3. Lo que se propone en el presente proceso es que dentro del contexto de la línea de decisión de la corte suprema de justicia, el juez ordinario verifique si en el marco de afiliación surtido por el fondo privado aquí demandado de la señora Aura Patricia León Sarmiento, SE CUMPLIERON los presupuestos vinculantes del deber de información, debida asesoría y suficiente ilustración para que la demandante tomara una decisión con libertad informada (SL1452/19), información objetiva (SL 3464/19), información neutra (SL 985/20), información comprensible (SL 1753/20) y lo más importante un juicio en que la carga de la prueba se impusiera al fondo privado y no al afiliado (SL 2208/21), LO ANTERIOR contribuye a deducir con mediana claridad que si bien existe identidad en las partes, identidad en lo que se persigue, no existe jamás identidad en la razón que motiva la reclamación ante la jurisdicción ordinaria, visto desde ese punto de vista por tratarse de un derecho fundamental no puede cubrirse de manera simple con la cosa juzgada formal, sino que es necesario verificar, obviamente, en estudio juicioso que las razones que impulsaron esta demanda pretenden enfocar al juez en el estudio de las causas concretas que condujeron a que la señora Aura María León Sarmiento aceptara ser trasladada aun en perjuicio de su futuro pensional y su propia calidad de vida. Son estas las razones H. Magistrados de la H. Sala laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca que motivan el recurso de apelación y que persiguen el revocatorio total del fallo de primera instancia conservando la disciplina del precedente vertical, garantizando el ejercicio de derechos fundamentales y permitiéndole a la demandante una vida pensional medianamente digna.”

Por su parte el apoderado de Protección presentó memorial en el cual solicitó que se confirme la decisión de primera instancia, petición se sustentó con fundamento en los siguientes argumentos:

“1. La existencia de cosa juzgada material. De acuerdo con lo establecido en el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo según lo dispone el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, procederá la cosa juzgada cuando el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre los dos procesos haya identidad jurídica de partes. En ese sentido, y para diferenciar esta excepción de pleito pendiente, el primer proceso debe haberse surtido en su totalidad. Es decir, se deben agotar las instancias correspondientes y vencerse el término necesario para la interposición de los recursos extraordinarios a que haya lugar. Sin que la cosa juzgada esté en contra del recurso de revisión. Por otra parte, es de indicar que el objeto del proceso será el mismo cuando las pretensiones promovidas en cada actuación tengan como propósito la declaración, extinción o modificación del mismo derecho, si es un proceso de conocimiento<sup>1</sup>. Mientras que la causa corresponde a que los hechos que motivaron los procesos sean los mismos. Por último, la identidad jurídica de partes se da cuando los llamados a juicio, a pesar de no ser las mismas personas físicas, tienen una relación de sucesión por causa de muerte o por acto entre vivos que se hubiese presentado antes de la presentación de la segunda demanda. Así las cosas, la excepción de cosa juzgada tiene como propósito mantener el orden y cumplir con la finalidad de la justicia en un Estado de Derecho, que los conflictos no sean promovidos de manera indefinida y salvaguardar la garantía constitucional del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia (una persona no puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho)<sup>2</sup>. 2. Cosa juzgada entre los procesos promovidos por Aura María León Sarmiento. La señora Aura María León Sarmiento promovió dos procesos ordinarios laborales, en los que buscaba la declaratoria de nulidad de su vinculación al Régimen de Ahorro Individual y su regreso al Régimen de Prima Media. Conclusión a la que se arriba al verificar los escritos de demanda que dieron lugar a los procesos con radicado 11001310501220160055300, conocido por el juzgado 12 Laboral del circuito Bogotá, y el 25899310500120190059901, promovido ante el

*juzgado 1 Laboral del circuito de Zipaquirá (...) Por otra parte, en las dos actuaciones procesales se puede establecer una causa común, el traslado de régimen pensional de la demandante, como se pone de presente en los escritos de demanda, por cuenta de la falta de información e ilustración de las características y consecuencias de la celebración de ese acto jurídico. Factores con los que habría logrado una decisión que estuviese acorde a sus intereses. En igual sentido, es de indicar que en el caso concreto se presenta identidad entre las partes llamadas a juicio, como quiera que en el proceso 11001310501220160055300 y en el 25899310500120190059901 se llamó a juicio a Colpensiones y a mi representada. A juicio del presente apoderado, la presentación de la segunda demanda ordinaria laboral obedece a que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, revocó el fallo proferido por el juez 12 laboral de Bogotá, en el que se declaraba la nulidad del traslado de régimen pensional. La anterior decisión dio lugar a que la parte demandante presentara dos acciones de tutela, una en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la primera identificada con el radicado No. 11001020500020180112200 y la segunda con el número 11001020500020200076800. Así las cosas, al tener las mismas pretensiones, comprender las dos demandas el mismo objeto y existir identidad de partes en los dos procesos, procede confirmar la decisión del juzgado 1 Laboral de Zipaquirá, que terminó el proceso por encontrar probada la excepción previa de cosa juzgada. IV. SOLICITUD De acuerdo con lo referido en los acápites anteriores, de manera respetuosa, se solicita a los señores magistrados lo siguiente: 1. Que se CONFIRME el auto proferido por el Juzgado Primero (1) Laboral del Circuito de Zipaquirá, que dio por no probada la excepción previa de cosa juzgada. 2. Que una vez declara la excepción previa de cosa juzgada, se ordene la terminación del proceso 25899310500120190059901.”*

En el mismo término, la apoderada de Colpensiones presentó escrito, en el cual afirmó:

*“La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción. Es el efecto de la cosa juzgada más típico (también conocido como non bis in ídem), en virtud del cual no puede volver a discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones. Es decir, permite hacer valer los atributos de inmodificabilidad e inimpugnanibilidad que posee una sentencia firme frente al inicio de un nuevo juicio. Su titular es el litigante que se ha beneficiado por el resultado del juicio y por todos aquellos a los que, según la ley, aprovecha la decisión. Puede ser invocada por cualquiera de las partes en el juicio, independiente de la calidad que hayan tenido en éste (demandante o demandado). Por lo general, esta excepción debe ser alegada en el juicio posterior, porque es renunciable expresa o tácitamente y, habitualmente, sólo favorece a las partes que han intervenido en el respectivo litigio (y a sus herederos). Además, es imprescriptible, pues puede alegarse en cualquier tiempo. La doctrina señala tradicionalmente que, para que sea procedente la excepción de cosa juzgada es preciso que, en ambos juicios, concurren tres requisitos comunes: • Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado, jurídicamente hablando. Para fijar este requisito Eduardo Couture señalaba que hay que considerar tres principios: identidad jurídica (la identidad de carácter legal y no física), sucesión (a los causahabientes de una persona) y representación (la posibilidad de actuación a nombre de otro). Por ello, las personas que actúan en el litigio pueden ser físicamente distintas y existir identidad legal (por ejemplo, entre un heredero del demandante ya fallecido y el demandado) o, por el contrario ser 2 físicamente idénticas y no existir tal identidad (por ejemplo, entre el demandante y el ex representante de una persona jurídica antes demandada). Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo. O sea, lo que se reclama. Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo. O sea, el por qué se reclama. En materia laboral, la Corte Constitucional en sentencia C-820 de 2011, estudió la constitucionalidad del trámite de las excepciones previas o de fondo relacionadas con la prescripción y la cosa juzgada en el proceso laboral. Allí consideró que la cosa juzgada*

responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso, proveer a una pronta y cumplida justicia y preservar la seguridad jurídica, y en efecto precisó: “En el caso de la cosa juzgada, la verificación se contrae a contrastar objetivamente el contenido de una decisión o actuación anterior que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada, a fin de establecer si las partes, el objeto y la causa presentan identidad con los mismos elementos del proceso actual, a fin de declarar la autoridad emanada de la existencia de dicho fenómeno. De modo que resulta razonable y compatible con el orden justo que promueve la Constitución, anticipar una decisión que protege a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la misma materia, desplegando sobre la actuación actual las funciones positivas y negativas que se atribuyen al instituto de la cosa juzgada como son las de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Pugnaría con el interés del Estado en promover la seguridad jurídica y la estabilidad de los derechos, el permitir que un proceso avanzara hasta su culminación, no obstante hallarse plenamente acreditada la estructuración del fenómeno de la prescripción liberatoria, o de la cosa juzgada.” También, en esa oportunidad aclaró que los derechos del demandante en el proceso laboral se encuentran resguardados en la medida que cuentan con la posibilidad de: I) argumentar y contradecir en las respectivas audiencias las razones de defensa del demandado, II) impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y III) estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, entre otras acciones. Ahora bien, en este punto, es importante resaltar que la Corte Constitucional revisó en varias ocasiones acciones de tutela contra providencias judiciales acusadas de incurrir en defecto sustantivo por haber decretado o no la cosa juzgada. Dentro de esos análisis se plantearon expresamente situaciones en las que se debatió la prosperidad de la excepción de cosa juzgada en procesos que buscaban la actualización de la base inicial de la pensión, cuando previo a ello se surtió el debate judicial sobre el derecho a la pensión como tal. En suma, es claro que el fenómeno de la cosa juzgada atiende a fines constitucionales legítimos como buscar la eficacia de la administración de justicia y preservar la seguridad jurídica. En el presente caso tenemos que la demandante señora AURA PATRICIA LEON SARMIENTO ya había solicitado la nulidad o ineficacia del traslado mediante proceso ordinario laboral identificado con el radicado 11001310501220160055301, contra PROTECCION y COLPENSIONES, en primera instancia el proceso lo conoció el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, órgano que resolvió mediante providencia del 9 de Octubre de 2017, declarar la ineficacia de la afiliación, condenando a PROTECCION a realizar el traslado de régimen hacia Colpensiones, y condenado a COLPENSIONES a aceptar el traslado y a recibir el monto de los aportes; la mencionada decisión fue apelada ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, quien el 3 de noviembre de 2017, mediante providencia del 29 de Noviembre de 2017, REVOCO el fallo proferido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, absolviendo a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra. (...) Por lo anterior su señoría se dan los tres elementos de la cosa juzgada consagrada en el artículo 303 del C.G.P por lo cual ruego en caso de encontrarse probada se compulsen copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura. Por las razones expuestas en precedencia, me permito presentar las siguientes: PETICIONES 1. Solicitar se confirme la sentencia de primera instancia 2. Condenar en costas a la parte demandante.”

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la parte demandante contra la providencia del se manifiesta contra el auto del 11 de mayo de 2021 por medio del cual la juez de primera instancia declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, radica en que en su criterio no existe identidad de causa, toda vez que en el proceso anterior, la decisión fue resultado de haber centrado el litigio en la existencia de vicios del consentimiento que general la nulidad de la afiliación, por lo tanto el debate se centró en la comprobación del error, fuerza o dolo, que no se encontraron demostrados en esa oportunidad y en el proceso actual lo que se propone es que se verifique si en el marco de la afiliación se cumplieron los deberes vinculantes de la información, debida asesoría y suficiente ilustración para que la demandante tomara una decisión con libertad informada, teniendo en cuenta como precedente vertical de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia 3360 de 2019 en la que se estudió la diferencia entre la nulidad y la ineficacia del traslado de régimen.

Para resolver el recurso debe recordarse que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Debe recordarse además que el artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del CPTSS, regula la institución de la cosa juzgada en los siguientes términos:

*“Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes...”*

Entonces, para que una decisión judicial alcance el valor de cosa juzgada, se requiere: (i) identidad de objeto, es decir, que la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado

o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente; (ii) identidad de causa petendi, cuando la demanda y la decisión que se profirió en el primer proceso tienen los mismos fundamentos o hechos como sustento; (iii) identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión.

Al respecto, en sentencia del 12 de noviembre de 2008, radicación 34.929, posición reiterada en sentencia 35829 del 3 de marzo de 2009, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, precisó sobre la figura de la cosa juzgada, lo siguiente:

*“Valga agregar, que la razón de ser de la cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica. Ella tiene una función o eficacia negativa, como es la prohibición a los jueces para decidir sobre lo ya resuelto, esto es la inmutabilidad, y una función o eficacia positiva, como es la seguridad o definitividad que le otorga a las relaciones jurídicas sobre las que versa la decisión; no siendo entonces un efecto de la sentencia, sino la voluntad del Estado manifestada en la ley que la regula.*

*“Todo proceso desde su inicio está llamado a terminar, pues sobre las partes no puede mantenerse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto, y en consecuencia hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia en firme y por ende a la autoridad de la cosa juzgada, institución de derecho público y de orden público, como también lo son la acción, el derecho de contradicción y la jurisdicción, de los cuales es su resultado, que prohíbe resolver un mismo conflicto más de una vez y le impone al juez el deber de someterse a la presunción de certeza y legalidad de la primera sentencia.”*

Sobre los requisitos de cosa juzgada, se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia Radicación N° SL11236-2016 del 3 de agosto de 2016, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde preceptuó:

*“Pues bien, el art. 332 del C.P.C.<sup>1</sup>, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el art. 145 del C.P.L. y S.S., le otorga fuerza de cosa juzgada a la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso «siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes». De lo precedente, se infiere que tal institución fue consagrada con el fin de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias.*

---

<sup>1</sup> Hoy correspondiente al artículo 308 del actual Código General del Proceso.

*De ahí, que para que se configure el fenómeno de cosa juzgada se debe acreditar la existencia de la triple identidad de partes, objeto y causa. Es así como esta Sala de la Corte, en decisión CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366, reiterada en sentencias CSJ SL8658-2015 y CSJ SL7889-2015, expuso:*

*Puestas así las cosas, importa previamente recordar que la fuerza de la cosa juzgada --denominada también 'res iudicata'-- se impone por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios del trabajo por virtud de la remisión a que se refiere el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de las sentencias ejecutoriadas proferidas en procesos contenciosos, cuando quiera que el nuevo proceso versa sobre el mismo objeto (eadem res), se funda en la misma causa que aquél donde se profirió la sentencia (eadem causa petendi) y entre ambos hay identidad jurídica de partes (eadem conditio personarum -- eadem personae).*

*Razones de orden mayor imponen la necesidad de evitar ventilar nuevamente un mismo litigio cuando sobre éste ya se ha asentado de manera definitiva el pensamiento de su juzgador natural, por manera que, al tenerse por superada la controversia mediante la sentencia judicial en firme, ésta adquiere las características de 'definitividad' e 'inmutabilidad', que al lado de tener por solucionado el conflicto, otorgan a las partes comprometidas certeza del derecho discutido y seguridad jurídica sobre lo decidido.*

*Pero para que la cosa juzgada adquiera la fuerza que persigue la ley, no basta que solamente una o dos de las identidades antedichas se reflejen en el nuevo proceso; como tampoco, para negarla, que por la simple apariencia se desdibujen los elementos que la conforman, esto es, el objeto del proceso, la causa en que se funda y los sujetos entre quienes se traba la disputa. Por eso, para que se estructure la cosa juzgada, de una parte, deben concurrir, necesariamente y en esencia las tres igualdades anotadas, y, de otra, deben aparecer identificados claramente los elementos que las comportan.*

*La cosa juzgada es una institución que por perseguir los objetos de certeza y seguridad jurídica anunciados, así como puede ser alegada por la parte interesada desde el mismo umbral del proceso a través de las llamadas excepciones previas que por sabido se tiene tienden a impedir el adelantamiento irregular del proceso, también puede ser declarada oficiosamente, aún en la segunda instancia, pues el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil --artículo 282 del nuevo Código General del Proceso--, aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que concede al juzgador dicha posibilidad, salvo las consabidas restricciones respecto de la nulidad, la compensación y la prescripción, las cuales deben ser siempre alegadas, no puede entenderse derogado por la vigencia del artículo 66 A del código procedimental últimamente citado. Por manera que, en cuanto a dicha alegación no asiste razón alguna a los recurrentes, dado que, como se ha asentado, la cosa juzgada interesa al orden público y, por tanto, bien pueden los jueces de segundo grado declararla, aún, de oficio".*

De acuerdo con lo anterior y conforme con las pruebas allegadas al plenario, considera la Sala que existe cosa juzgada, por las siguientes razones:

La demandante Aura Patricia León Sarmiento, demandó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y a la Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de acción ordinaria laboral cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y al cual se le asignó el número de radicación 11001310501220160055300, litigio en el cual se formularon como pretensiones las siguientes:

**“PRIMERO:** Que se declare la nulidad de la vinculación de la señora AURA PATRICIA LEON SARMIENTO, efectuada mediante el Formulario No 5391391, al régimen de ahorro individual efectuada el 4 de junio de 2001 y por ende la nulidad del traslado de mi poderdante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, esta declaración trae como consecuencia la recuperación de todos los beneficios del régimen de prima media.

**SEGUNDO:** Que una vez se decrete la nulidad de la afiliación antes indicada, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a llevar a cabo las acciones tendientes a aceptar mi (sic) el traslado de régimen de ahorro individual, al régimen de prima media con prestación definida, recibiendo de parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., todos los valores por ellos recibidos con motivo de su afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses, como señala el artículo 1746 del Código Civil.

**TERCERA:** Que se falle ultra y extra petita.

**CUARTA:** Que condene a las entidades demandadas a pagar las costas del presente proceso y agencias en derecho.” (fl. 244 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf)

Entre los sustentos fácticos de las peticiones se indicó en el hecho 3º de la demanda lo siguiente: “El día 4 de junio de 2001, la señora AURA PATRICIA LEON SARMIENTO suscribió la solicitud de vinculación a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER S.A. hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., No. 5391391 sin una asesoría previa en la cual se le explicaran los beneficios y desventajas del traslado de régimen, para que ella tomara la decisión libre y espontáneamente y por ende la más beneficiosa a su situación pensional como lo ha señalado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.” (Fl. 242 Archivo 01 Expediente Digitalizado.pdf)

En el mencionado proceso, el juzgado de primera instancia mediante sentencia del 9 de octubre de 2017, resolvió declarar la ineficacia del traslado de Régimen Pensional de Prima Media con Prestación Definida, en el cual primigeniamente se encontraba la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Protección S.A., ordenando en el acápite resolutivo de la decisión de fondo el retorno del Régimen de Ahorro Individual al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de la relación jurídica de afiliación, así como la remisión de

los saldos, aportes pensionales y rendimientos que se hubieren consignado en la cuenta de ahorro individual de la demandante. Así mismo, condenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y rendimientos, sin que ello implique reconocimiento del régimen de transición. (fls. 172 – 174 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Por haber interpuesto las partes recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 29 de noviembre de 2017, revocó la decisión de primera instancia y absolvió a las demandadas de las pretensiones elevadas en su contra. (Fl. 170 01ExpedienteDigitalizado.pdf)

Ahora bien, en el presente proceso se formulan como pretensiones principales las referentes a que se declare la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual en el fondo de pensiones - Protección S.A. y en consecuencia que se declare que tiene derecho a la recuperación del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, y que en efecto de ello, Protección S.A., devuelva a Colpensiones por concepto de bono pensional la suma que resulte del respectivo cálculo actuarial con indexación e intereses moratorios. De manera subsidiaria solicitó que se declare la nulidad del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con prestación definida y que tiene derecho a la recuperación del régimen de prima media, la devolución del bono pensional a Colpensiones con indexación e intereses moratorios.

De acuerdo con el anterior recuento de los dos procesos, se evidencia que poseen identidad de partes, pues se observa que la demandante en ambos procesos es la señora Aura Patricia León Sarmiento y las instituciones accionadas en ambos litigios corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A. y Colpensiones.

Se presenta también identidad de objeto, pues si bien los procesos no contienen pretensiones idénticas, lo pretendido se contrae a que el Juzgado de instancia invalide, bien sea, a través de reconocimiento de ineficacia o de nulidad, el

traslado de la demandante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el cual inicialmente se encontraba vinculada dentro del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y en consecuencia de tal declaración judicial se recupere por la accionante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualmente regentado por Colpensiones, al cual primigeniamente se encontraba adscrita.

Finalmente existe identidad en la causa petendi, pues si bien los sustentos fácticos de ambas demandadas fueron redactados de manera diferente, el fundamento central es que el fondo accionando al momento en que la demandante efectuó el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no brindó la suficiente información sobre las ventajas y desventajas del régimen al cual se iba a trasladar y de esta manera tomara una decisión libre, sin que los argumentos expuestos en la decisión de segunda instancia para revocar la decisión del juzgado y negar las pretensiones deban analizarse para establecer si se presenta la identidad de causa como lo afirma la parte demandante o que se haya solicitado en el proceso actual que se analice la indebida información suministrada a la demandante, teniendo en cuenta la sentencia SL4360-2019 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues se repite, la causa petendi se relaciona con el sustento fáctico de las pretensiones y no con otros aspectos como los fundamentos contenidos en la decisión judicial del primer proceso o situaciones nuevas como cambios en la jurisprudencia.

Sobre la identidad de causa, es preciso recordar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha indicado que para que esta se presente, no es necesario que los hechos de las demandas que se comparan sean idénticos, pues lo relevante es que en los dos asuntos se exponga la misma cuestión litigiosa y de establecerse así, además de la identidad de objeto y de partes, debe declararse la cosa juzgada, incluso si existen cambios de criterios jurisprudenciales o situaciones nuevas que impliquen fallos contrarios a los ya decididos en antiguos procesos. En sentencia SL2909-2021, dijo la Corte:

*“Cuestiona en esencia la censura, que el sentenciador hubiera declarado la excepción de cosa juzgada, pues la norma se refiere a ella no regulaba el caso,*

*en la medida que existieron diferencias en el proceso que se surtió previo a este y en el presente, ya que surgieron cambios, tanto en el plano normativo como en el jurisprudencial. El primero, con la declaración de nulidad emitida por el Consejo de Estado, del artículo 5° del Decreto 2709 de 1994 que reglamentó el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 por el Consejo de Estado y, el segundo, con la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha permitido la conmutación de tiempo públicos y privados para pensionarse con el artículo 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990.*

*Ha de precisar la Corporación, primero, que la cosa juzgada consagrada en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, exige para su configuración que «[...] el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».*

*Sobre esta figura, la Sala en sentencia CSJ SL11414-2016 estableció que,*

*[...] para que sea procedente, es preciso recordar que, en ambos procesos judiciales debe concurrir los tres requisitos comunes que son: 1) Identidad de persona (eadem personae): debe tratarse del mismo demandante y demandado; 2) Identidad de la cosa pedida (eadem res): el objeto o beneficio jurídico que se solicita (no el objeto material) debe ser el mismo, es decir, lo que se reclama; y 3) Identidad de la causa de pedir (eadem causa petendi): el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado debe ser el mismo, esto es, el por qué se reclama.*

*Además, se tiene dicho por la Sala que este elemento tiene como propósito dejar en firme todas aquellas decisiones que hayan sido pronunciadas por los jueces conforme a derecho, para no reactivar dichos procesos de manera indefinida, alterando así la seguridad jurídica que para las partes representa un fallo proferido.*

*Ahora bien, como la censura no discute las conclusiones fácticas del juzgador dada la vía seleccionada, debe decir la Sala que el Tribunal no cometió el yerro endilgado, pues si en un proceso judicial se le negó la recuperación del régimen de transición y lo solicitó de nuevo, lo que se imponía para el sentenciador era que se declarara probada la excepción de cosa juzgada, incluso si existen cambios de criterios jurisprudenciales o situaciones jurídicas nuevas que impliquen fallos contrarios a los ya decididos en los antiguos procesos.*

*Se aclara también que para que se establezca la cosa juzgada respecto a la identidad de causa petendi no es indispensable que los hechos en los que se funda cada una de las demandas que se comparan, sean exactamente iguales, lo relevante es que en los dos asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción se esboce la misma cuestión litigiosa ya definida en el primero, que es lo que ocurre en este caso, máxime cuando lo planteado por el censor no es un hecho sobreviniente frente al cual haya estado en imposibilidad de discutir en el primer litigio, pues si el actor no estaba de acuerdo con la decisión de segundo grado en cuanto al sentido del fallo debía interponer el recurso de casación para que la Corte verificara la legalidad de la sentencia y no presentar uno nuevo, valiéndose de cualquier argumento para alterar o enervar los efectos de la cosa juzgada.*

*Al respecto la sentencia CSJ SL, 19 ag. 1998, rad 10819, reiterada en la sentencia CSJ SL SL818-2021 determinó:*

*Antes del estudio de los desatinos fácticos planteados en la censura, conviene aclarar que para que en un caso determinado se configuren los elementos axiológicos del instituto procesal de la “cosa juzgada” no es indispensable que*

*todos los hechos de las demandas materia de cotejo sean exactamente los mismos, ni que el conjunto del petitum sea idéntico. La ley procesal no exige para la prosperidad de esta excepción que el segundo proceso sea un calco o copia fidedigna del precedente en los aspectos citados. No. Lo fundamental es que el núcleo de la causa petendi, del objeto y de las pretensiones de ambos procesos evidencien tal identidad esencial que permita inferir al fallador que la segunda acción tiende a replantear la misma cuestión litigiosa, y por ende a revivir un proceso legal y definitivamente fenecido.*

*Si se llegase a la afirmación contraria bastaría que después de una sentencia judicial desfavorable la parte perdedora alterase los fundamentos fácticos de la acción desventurada o adicionara pretensiones accesorias con el objeto de enervar los inexorables e indelebles efectos de la cosa juzgada, en una tentativa vana de enmendar los errores que originaron el resultado frustrado. Tal actitud fomentaría el desgaste del sistema judicial y socavaría su seriedad, respetabilidad y prestigio. De ahí porqué resulta muy importante que quien instaure una acción tenga desde un comienzo especial cuidado de señalar de manera concreta, sintética, completa y leal todos los argumentos de facto que le asisten a su favor, con la conciencia de que el proceso que ventila es en principio único y definitivo, y solo tiene las etapas que la ley garantiza dentro del debido proceso por ella gobernado.*

*En consecuencia, habrá de declararse probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la parte demandada, absolviendo a la misma de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la demandante.”*

De acuerdo con todo lo anterior y como quiera que existe identidad de objeto, de causa y de partes tanto en el proceso anterior adelantado por la demandante como en el presente, se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada que fue propuesta con el carácter de previa, tal como lo hizo la juez de primera instancia cuya decisión se confirma.

se condena en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$200.000.00.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **AURA PATRICIA LEÓN SARMIENTO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN** y de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**  
Magistrado

**No firma la presente acta por encontrarse de permiso autorizado**

**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**  
SECRETARIA